

nuestra hacienda y tome la razon de ello, y en su libro lo firme el tesorero como está dispuesto.

Si alguna vez por nuestro mandado, ó por acuerdo de nuestros oidores y oficiales se hubiere de entregar hacienda ó maravedis nuestros á persona que la granjee ó provea armada, ó navios ú otra cosa, de cualquier calidad que sea, el escribano de nuestra hacienda sea llamado y se halle presente al cargo, y despues á la cuenta, para que de todo la pueda haber legitima.

En lo que toca al almojarifazgo, para que el escribano de nuestra hacienda pueda tener cuenta del cargo que se hiciere al tesorero, al tiempo que el contador sacare los pliegos de las avaluaciones de las naos, para dar al tesorero y hacer el cargo de lo que han rentado, sea llamado el escribano, y en su presencia se conierte el pliego que de cada bajel se sacare, con el registro de cada uno, para ver si está todo avaluado, y si fuere alguna cosa de mas, pueda tener cuenta y razon, y el escribano tome traslado del pliego que se hiciere, y le tenga y ponga en su libro con toda cuenta y razon, y en él firme el tesorero.

El escribano sea obligado á tener libro de cargo de tesorero, por donde siempre que fuéremos servido de mandarlo ver, se le pueda hacer cargo con toda puntualidad y sin falta alguna.

Los libramientos que se dieren para que el tesorero pague de nuestra hacienda, vayan sobreescritos del dicho tesorero, en los cuales el escribano de nuestra hacienda dé fe de haber tomado la razon y relacion en sus libros, y sin esta prevencion no se pague cosa alguna: y si se pagare no sea recibida en cuenta, y lo mismo haga el tesorero en cualesquier cédulas nuestras, que á él fueren dirigidas, para que las pague, enviándolas al escribano que tome la razon y relacion de ellas, y las asiente en su libro.

No pueda el contador ni otro oficial nuestro hacer cargo de cualquier género y calidad de hacienda que nos pertenezca, á tesorero, factor, ni otra cualquier persona, si el escribano de nuestra real hacienda no estuviere presente, y tomare la razon y relacion en su libro, donde se firme por las personas que lo recibieren y por virtud de ello, siendo necesario se les pueda hacer cargo y tomar la cuenta; y si alguna duda se ofreciere, cemptrobarla con el libro del contador y de los otros nuestros oficiales.

Asimismo tenga el escribano cuenta y razon de todo el oro, plata, perlas, piedras y otras cualesquier cosas que hubiere para Nos, en cualquier manera que sea, y de nuestra real hacienda se diere y pagare, entrare y saliere, porque nuestra voluntad es que la haya de todo generalmente, y lo que de otra forma se pagare no sea recibido ni pasado en cuenta: y mas el dicho escribano sea obligado cuando esto se ofreciere de enviarnos relacion para que hagamos proveer y remediar lo que convenga, y tambien la envíe al virey ó audiencia del distrito para el mismo efecto, pena de

cientos pesos de oro, que aplicamos á nuestra cámara y fisco.

Si por sus títulos ú otra cualquier facultad nuestra se les concediere poner tenientes, es nuestra voluntad que en registrar los navios que salieren de los puertos de sus distritos guarden la misma forma y disposicion que los propietarios, y asi lo tengan todos por instruccion.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1591.

Que los escribanos de registros tengan libro de los navios que surgieren en los puertos.

Ordenamos que todos los escribanos de registros de los puertos tengan libro encuadrado donde pongan la razon de los navios y fragatas que entraren en ellos, con declaracion del día, mes y año que surgieren, firmada de su mano y del contador de nuestra real hacienda, para que cuando se le tomare cuenta se compruebe el cargo en el libro y registro, y envíen, juntamente con las cuentas de nuestros oficiales, relacion sumaria, firmada y autorizada de lo contenido en él.

LEY V.

D. Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1611. En Valladolid á 3 de agosto de 1615.

Que los escribanos de registros no lleven por los que hiciéren mas derechos de los que deben conforme al arancel.

Mandamos á los escribanos de registros de cualesquier puertos que guarden el arancel y ordenanzas en llevar los derechos que les pertenecieren, y al pie de cada registro asienten y den fe de los que hubieren llevado por él, pena de privacion de oficio. Y damos comision y ordenamos á nuestros presidentes, oidores, gobernadores y justicias de los puertos, y á nuestros oficiales reales y capitanes generales de nuestras armadas y flotas de la carrera de Indias, que asi lo hagan cumplir y ejecutar, proveyendo justicias breve y sumariamente á las partes que ante cualquiera de ellos se quejaren, y la pidieren, sin permitir que nadie reciba agravio.

LEY VI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 31 de agosto de 1588.

Que por todos las partidas incluidas en un registro, siendo de un dueño lleven los escribanos de registros unos derechos.

Ordenamos que los escribanos de registros de los puertos en los que diere de lo que se enviaren en flotas y armadas y otros navios, aunque se incluyan en un registro dos ó tres ó mas partidas; siendo todas de un solo dueño, no puedan llevar ni lleven mas derechos que por un registro, pena de privacion de oficio; y si las partidas que estuviéren en un registro fueren de diferentes dueños, puedan llevar de cada uno los derechos de un registros.

Sobre que los escribanos de minas y registros saquen fat y notaria, despachadas por el consejo, ley 3, tit. 8, lib. 5.

De las cajas reales.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II, Ordenanza 3 de 1579.

Que antes de recibir las llaves los oficiales reales, presenten los libros que deben tener.

Si se fundare caja nueva antes que sean recibidos nuestros oficiales reales, y se les entreguen las llaves de la caja y real hacienda, presenten ante el gobernador ó justicia mayor todos los libros que por nuestro mandado han de tener para su cargo y administracion, como se refiere en el título 7 de este libro; y juntos en presencia del escribano, cuenten y numeren las hojas de cada libro, y asienten las que fueren en la primera y última de él, y firmen todos; y asimismo señalen de la rubrica de sus firmas cada hoja, para que de esta suerte haya en ellos la claridad, fidelidad y buen recaudo que á nuestro servicio conviene.

LEY II.

El mismo, Ordenanza 4 de 1579.

Que se fabriquen cajas materiales y se distribuyan las llaves.

No habiendo arcas materiales en la provincia donde se enteren nuestras rentas reales y toda la hacienda que nos perteneciere y hubiéremos de haber, hagan nuestros oficiales fabricar una ó dos (si fuere necesaria otra) que sean grandes, de buena madera, pesadas, gruesas, bien fornidas y barreteadas de hierro por los cantos, esquinas y fondo, de suerte que nuestra real hacienda tenga toda seguridad, y en presencia del gobernador ó justicia mayor, oficiales y escribano que de fe, se les pondrán y echarán tres cerraduras, con guardas y llaves diferentes, las cuales han de tener el tesorero, contador y factor, donde le hubiere; y esta arca ó arcas se han de poner y estar siempre en parte segura y fuerte, donde nuestra real hacienda no pueda tener ningún riesgo.

LEY III.

El mismo allí.

Que las cajas reales sean y se dispongan conforme esta ley manda.

Habiéndose fundado las cajas de nuestra real hacienda, el gobernador ó justicia mayor harán que en su presencia y la del escribano se abran, y ante todas las cosas se cuenten nuestras marcas reales, y los punzones que en ellas hubiere para señalar y marcar el oro y plata que se trajere á quintar y pagar los derechos, y habiéndolo hecho muy en particular, asentando cada pieza, se pase, cuente é inventarie todo el oro y plata, perlas y piedras, y todas las demas cosas que en ellas hubiere, y en cualquier manera pertenecieren á nuestro haber, poniendo por número, peso, ley y valor el oro y plata que se hallare y tuvieren, y las perlas

TOMO III.

y piedras por el peso, género y suerte de cada una: y estando contado, pesado é inventariado, se volverá á poner dentro de la caja de tres llaves, y hará cargo de todo al tesorero, asentando primero la partida en el libro de cargo universal de nuestra real hacienda, que siempre ha de estar dentro del area; y despues de asentada la partida, firmada de todos los dichos oficiales, se pasará y asentará en cada uno de los demas libros particulares que cada oficial ha de tener como está ordenado.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y los duques de Bohemia en año de 1530.

Que en la puerta de la pieza donde estuviéren las cajas se pongan tantas cerraduras y llaves cuantos fueren los oficiales.

En la cámara y pieza donde estuviéren nuestras cajas, se pongan puertas fuertes y seguras, con tantas cerraduras, llaves y guardas diferentes como fuere el número de oficiales, y cada uno tenga su llave; y cuando el oro y plata, piedras y perlas se encajonaren para remitirlos á estos reinos, pónganse los cajones en la misma pieza, y ciérrese con las llaves, y hasta que los oficiales lo envíen ó remitan.

LEY V.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 10 de mayo de 1554, Ordenanza 13. D. Felipe II en Madrid á 9 de julio de 1564, y en la Ordenanza de 1572.

Que las cajas estén en las casas reales á riesgo y cargo de los oficiales reales.

Para que haya en nuestra hacienda toda seguridad, buen recaudo y administracion, esté la caja en buena guarda y custodia dentro en las casas reales, á riesgo y cargo de nuestros oficiales; y especialmente del tesorero, y tenga tantas cerraduras, llaves y guardas diferentes, cuantos fueren los oficiales reales á cuyo cargo estuviere, y estos tengan las llaves en su poder, y no las fien de sus criados ni oficiales.

LEY VI.

D. Carlos II y la reina gobernadora. Relaciones de las secretarías del Perú y Nueva-España, y contaduría del Consejo.

Cajas reales de las Indias é Islas de Barlovento, y donde han de dar sus cuentas los oficiales reales.

Las cajas reales que ahora se hallen fundadas, distritos de audiencias, tribunales y contadores, donde nuestros oficiales han de dar sus cuentas, son en la forma siguiente.

En el distrito de nuestra real audiencia de Lima, la caja real de aquella ciudad y su término, la del Cuzco, la de Arequipa; la de Trujillo, la de Guamanga y minas de Guanacavelica, la de Arica, la de Cailloma, la de Bombón, la de Payta, la de Castro Vireina, la de

Loja y Zamora, y minas de Zaruma, la de Guayaquil, la de Panamá, donde reside nuestra audiencia, la de Santiago de Chile y la de la Concepcion, que ambas son en el distrito de nuestra real audiencia de aquel reino, y todas las referidas han de dar sus cuentas en el tribunal de nuestros contadores de Lima.

En el distrito de nuestra real audiencia de Santa Fé en el Nuevo-Reino de Granada, la de aquella ciudad y su provincia, la de Carthagena, la de Antioquia, la de Popayan, que las materias de gobierno, guerra, y hacienda tocan a esta audiencia; en el distrito de nuestra real audiencia de la Plata, la de Potosí, la de S. Antonio de Esquilache, la de Oruro, la de Tucuman, la de la Paz, la del Rio, de la Plata, las cuales en la misma forma han de dar sus cuentas en el tribunal de contadores de Lima; y tambien se han de dar en el mismo tribunal las de la caja de Quito, donde reside nuestra audiencia; y en la de Potosí se ha de guardar lo ordenado por la ley 32, tit. 1 de este libro.

En el distrito de nuestra real audiencia de Méjico, la caja de aquella ciudad y la del puerto de Acapulco, la de la Veracruz y la de San Luis de Potosí, la de Mérida de Yucatán, y las de Guanajuato y Pachuca, que las referidas han de dar sus cuentas en el tribunal de contadores de Méjico.

En el distrito de nuestra real audiencia de Guadalupe, la de aquella ciudad y la de Durango, cuyas cuentas se han de dar en el dicho tribunal de Méjico.

En el distrito de la audiencia de Guatemala, la de aquella ciudad, la de S. Salvador, la de la Santísima Trinidad de Sonsonate, la de Comayagua, la de Nicaragua, que han de dar sus cuentas en el tribunal y contaduría de Méjico.

En el distrito de la audiencia de Manila, la de aquella ciudad é Islas Filipinas, conforme se dispone en el título de las cuentas.

En el distrito de nuestra real audiencia de Santo Domingo, la de aquella ciudad é isla de la Habana, la de Puerto-Rico, la de la Florida, que han de dar sus cuentas; ante un contador de cuentas, que hemos proveído en la dicha ciudad de la Habana.

Y porque así conviene a nuestro real servicio, tambien hemos proveído otro contador de cuentas en la provincia de Venezuela y Santiago de León de Caracas, ante quien han de dar las de su cargo los de la caja de aquella ciudad y su provincia, la de la Margarita, la de Cumaná y Cumanagoto, la de Santa Marta, la del Espíritu Santo de la Grita, y la de Santo Tomé de la Guayana. Y porque puede suceder que el contador de cuentas de Venezuela, por duda ú omisión, ú otra cualquiera causa, no tome las del Rio de la Hacha: Declaramos que estas se han de dar donde las de Santa Marta, por ser toda una gobernación; pero si el contador fuere omiso en tomarlas, ó los oficiales reales en cumplir con esta obligación, es nuestra voluntad que el tribunal de cuentas de Santa Fé les obligue, como a los demás cajas

de su jurisdicción, á que den allí las de su cargo (1).

LEY VII.

El emperador D. Carlos y los duques de Bohemia allí año 1550.

Que estando enfermas los oficiales reales ó impedidos puedan entregar las llaves, conforme á las leyes 20 y 21, título 4 de este libro.

Los oficiales reales no han de entregar las llaves de nuestras cajas á ninguna persona de cualquier calidad, aunque sea su criado; y ellos mismos las lleven; y si estuvieren ausentes, enfermos, ó justamente impedidos, guarden lo ordenado por las leyes 20 y 21, tit. 4 de este libro.

LEY VIII.

D. Felipe II. Ordenanza 5.
Que en la caja haya un cofre con las marcas y punzones, y tenga la llave el oficial mas antiguo.

Por excusar los daños é inconvenientes que pueden resultar de los que las marcas y punzones estén separados y desunidos en nuestra caja real entre el oro y plata, y otras cosas que en ella hubiere, está ordenado por la ley 10, título 22, lib. 4, lo que pareció conveniente á su seguridad. Y para mas cautela y prevención, mandamos que las marcas y punzones estén siempre guardados en un cofre pequeño, á proporción, tenga buena cerradura y llave, del cual se han de sacar en presencia de todos los oficiales, para señalar con ellos el oro y plata que se quintare; y luego que se acabare de señalar y marcar, se vuelvan á poner en él, y se cierre con la llave que ha de tener el mas antiguo oficial, y no los pueda dar nadie, sino fuere conforme á lo dispuesto; y el cofre se vuelva á introducir en la caja real, de la cual, ni de él, por ninguna causa, no puedan salir ni estar fuera, pena de cien mil maravedis para nuestra cámara.

LEY IX.

El mismo, en San Lorenzo á 26 de agosto de 1579.
Que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores no tengan llaves de las cajas reales.

Mandamos que los vireyes, presidentes, oidores, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores no tengan las llaves de nuestras cajas reales, porque nuestra voluntad es que solamente las tengan en su poder los oficiales de nuestra real hacienda.

LEY X.

El mismo en Toledo á 13 de mayo de 1561.
Que cada sábado se abra la caja, y siendo fiesta el miércoles, sábado ó domingo.

Ordenamos que todos los sábados que no fueren fiestas se abran las cajas reales para recibir, cobrar y enterar nuestras rentas, y pagar los libramientos; y así lo cumplan con efecto nuestros oficiales, aunque baya muy poco que hacer, pena del salario de aquella semana; y si fuere fiesta el sábado, se abra la caja el miércoles ú otro día que pareciere á nuestros oficiales, de forma que no se pase ninguna semana

(1) Véase la ley 79, tit. 1.º, dicho libro.

sin abrirla para los efectos referidos, sobre que les imponemos la misma pena.

LEY XI.

El emperador D. Carlos en Toledo á 21 de noviembre de 1525. El príncipe gobernador en Madrid á 3 de junio, en Monzon de Aragon á 24 de julio de 1552. El mismo, D. Carlos y la princesa gobernadora en la Ordenanza 14 de 1554. D. Felipe II en Toledo á 10 de mayo de 1561, y en la Ordenanza de 1572 allí.

Véase la ley 3, título 8 de este libro.
Que todo lo que se cobrare se introduzca luego en la caja real, y cómo se ha de recibir y cobrar.

Todo el oro, plata, piedras preciosas, perlas y aljofar que hubiere procedido de nuestros quintos y rentas reales, almoxarifazgos, novenos, diezmos y otros cualesquier provechos y derechos, rentas y deudas que nos pertenecieren, y fuere la cobranza á cargo de nuestros oficiales, luego el mismo día se ponga en nuestra caja real en presencia de todos los oficiales, precediendo peso y cuenta, y asiento en el libro comun, con declaracion de la razon y causa de que procede cada cosa en particular; y despues de introducido en la caja no se pueda sacar de ella cosa alguna, sino fuere por mano de todos nuestros oficiales, y para los efectos que por Nos está ordenado y se ordenare, de que todos den fé y lo firmen, y no tomen para sí ni para otra cualquier persona ninguna cosa ni cantidad prestada, ni para provecho particular; y así lo guarden, pena de que si no lo hicieren, como en esta ley se contiene, y estuviere la caja en poder de alguno de los dichos oficiales, y sacaren de ella algo sin concurrir todos, por el mismo caso el que así lo sacare, pierda el oficio que tuviere y sus bienes, que aplicamos á nuestra cámara.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 29 de julio de 1552. D. Felipe II en Toledo á 10 de marzo de 1561.

Que lo que se enviare de una caja á otra vaya consignado á todos los oficiales.

Ordenamos que todo cuanto enviaren los oficiales de nuestra real hacienda de una ciudad y caja á los oficiales de otra, lo envíen consignado á todos los oficiales de la otra caja consignataria, para que en ella lo pongan y guarden, pena de que haciendo el envío en otra forma, lo pagaran con el cuatro tanto, y pierdan sus oficios.

LEY XIII.

El mismo, Ordenanza 36 de 1579. D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de mayo de 1645.

Que los depósitos sobre que hubiere pleito con la Real Hacienda, entren en las cajas reales.

Todos los depósitos de oro, plata, joyas, perlas y piedras preciosas, y otras cosas cuya cantidad y valor no embarazare nuestra caja real, y tuvieren dependencia con nuestra real hacienda, por estar litigiosos y fuere conveniente asegurarlos, se pongan en las cajas reales, reservando los depósitos en géneros, y otras cosas para los depositarios generales de las ciudades, conforme á sus títulos, como se hace en el juzgado de bienes de difuntos. Y mandamos que

los gobernadores y justicias no lo impidan, pena de suspension de sus oficios, y de doscientos mil maravedis para nuestra cámara, y donde no hubiéremos proveído depositarios generales, entren todos los depósitos indistintamente, sin diferencia de géneros, especies ó cantidades, en poder de nuestros oficiales reales.

LEY XIV.

El mismo en Madrid á 27 de mayo de 1631.
Que los oficiales reales remitan el oro en especie.

Porque de trocar y reducir á plata el oro que se paga en nuestras cajas se sigue y experimenta mucho daño y perjuicio á nuestra hacienda real: Ordenamos y mandamos á todos los oficiales en cuyo poder entraren y se pagaren los quintos del oro que produjeren las minas, que todo lo que de esto procediere, y lo demas que por cuenta de nuestra hacienda entrare en su poder, sin reducirlo á plata ni á otro ningun género, para ningun efecto ni causa, por urgente que sea, nos lo envíen y remitan en la misma especie que lo cobraren, con relacion por menor de la cantidad que así enviaren; y lo cumplan y ejecuten, con apercibimiento de que si no guardaren esta orden, se procederá contra ellos con todo rigor de derecho (2).

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de agosto de 1661. Don Carlos II y la reina gobernadora.
Que no se distribuya Hacienda Real fuera de la Caja Real.

Mandamos que los vireyes, presidentes, gobernadores y oficiales reales no puedan distribuir ninguna hacienda nuestra, si no hubiere entrado antes en la caja real, para que salga de ella con la buena cuenta y razon que conviene; y si contravinieren, no se les reciba en cuenta, y en todo guarden lo ordenado.

LEY XVI.

D. Felipe III en Lisboa á 24 de agosto de 1619. Don Felipe IV en Madrid á 14 de julio de 1628.

Que no se preste hacienda real ni supla de unas cajas á otras, ni se anticipen salarios.

No se ha de poder librar de unas cajas en otras, ni prestar ninguna cantidad que en ellas estuviere ó no estuviere y á Nos pertenezca: ni se han de poder anticipar salarios sin particular orden nuestra, pena de que se cobrarán de los bienes y fiadores de quien los mandare pagar anticipados, ó se supliere de unas cajas á otras. Y mandamos á nuestros oficiales reales que no cumplan las libranzas dadas en otra forma por los vireyes, audiencias ó gobernadores, con apercibimiento de que si las pagaren anticipadas, prestadas ó situadas en otras cajas, demas de la dicha pena, se les hará cargo en las visitas, como á ministros que faltan á su obligación; guardando la ley 3, tit. 28 de este libro (3).

(2) Véase la ley 20, título 10 de este libro.
(3) Pero si enterarse en unas cajas lo que se debía enterar en otras: y así por la real cédula de 23 de setiembre de 1767 se aprobó que se permitiese á los corregidores enterar en Lima, lo que debían del ramo de Tributos ejecutar en la respectiva caja.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Fraga á 9 de junio de 1644.
Que no se den comisiones para visitar cajas, sino en casos precisos y á costa de culpados.

Habiéndose experimentado cuan poca utilidad resulta de las visitas de cajas de nuestra real hacienda, y otros inconvenientes: Mandamos que nuestros vireyes y presidentes gobernadores excusen el despacharlas, si no fuere en casos precisos é inexcusables: y con advertencia de que los salarios de jueces y ministros sean moderados, y por ningún caso los puedan cobrar de nuestra real hacienda en ninguna cantidad, sino en condenaciones de los culpados.

TITULO SUETE.

De los libros reales.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 13 de julio de 1620. Don Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 1.^a, título 6 de este libro.
Que en todas las cajas haya libro de la razon general de Hacienda Real.

Ordenamos y mandamos que en todas nuestras cajas reales de las Indias, Islas y Tierra-Firme haya un libro de la razon general de nuestra hacienda real, encuadrado y rubricado como está dispuesto, donde se asienten todos los géneros que de ella nos pertenecieren: y á nuestros oficiales reales á cuyo cargo estuviere la caja, que así lo cumplan, con aperecimiento de que si tuvieran alguna omision ó negligencia, se procederá á la demostracion que convenga (1).

LEY II.

D. Felipe II, Ordenanza de 1572, y en la 6 de 1579.
Que en la caja haya libro comun de lo que entrare y saliere.

En cada una de nuestras cajas reales haya siempre un libro grande encuadrado y rubricado como el antecedente, con su abecedario, intitulado: *Libro comun del cargo universal de hacienda real*, en el cual se han de hacer cargo nuestros oficiales, con dia, mes y año, de todas las partidas de hacienda que en cualquier forma hayamos de haber y nos pertenecieren, asentando cada cosa y miembro de renta, con separacion por menor, y declarando especificamente en cada partida la cantidad por maravedis, genero ó especie, y de que proce-

(1) Por cédula de San Ildefonso á 16 de diciembre de 1764 se manda, que con ningún pretexto se extraigan los libros y papeles que se hallen archivados en reales oficinas, y en caso urgentísimo puedan los vireyes y presidentes enviar un ministro togado que con el escribano de gobierno saque copia.

LEY XVIII.

El mismo en Buen-Retiro á 1.^o de junio de 1634.
Que se crien alguaciles mayores de las cajas reales, como se ordena, y de los consulados.

Con ocasion de haberse criado, en la ciudad de Lima el oficio de alguacil mayor de las cajas de nuestra real hacienda, hemos resuelto y es nuestra voluntad que lo mismo se observe y ejecute en todos los demas partidos donde las hubiere y no estuvieren beneficiados, y que sea con las calidades, condiciones, prerogativas y honores concedidos al de Lima; y la misma facultad concedemos para que se pueda criar y beneficiar otro tal oficio de alguacil mayor del consulado de Lima y del de Méjico, en que se habrá de seguir aquel ejemplar en lo que fuere proporcionado al ministerio.

LEY III.

El mismo, Ordenanza de 1572.

Que del libro comun se numeren y rubriquen las hojas, como se ordena.

Antes que el libro comun se ponga en nuestra caja real de diferentes llaves, ni se asiente ó escriba partida ninguna en él, se haga manifestar al presidente, y por su ausencia al oidor mas antiguo si residiere audiencia nuestra en la ciudad, y si no al gobernador, corregidor ó alcalde mayor, y en su presencia y la de nuestros oficiales se han de contar las hojas de él, y asentarse en su principio y fin, y firmar y señalar por todos, y rubricar nuestros oficiales al pie de cada una de todas las planas, y otro libro como éste, dispuesto en la misma forma, ha de estar en poder del contador.

LEY IV.

D. Felipe II en Faensalida á 18 de agosto de 1596.
Que los libros de Hacienda Real estén numerados y rubricados.

Los libros de hacienda real se han de numerar por letra, y en la primera y última hoja se ponga razon de las que tuvieran, firmada del gobernador ó su lugar teniente, ó el corregidor ó justicia mayor y oficiales reales, y todos han de rubricar las hojas, haciendo abecedario para mayor facilidad del despacho.

LEY V.

El mismo en el Carpio á 26 de mayo de 1570. En la Ordenanza de 1572. Y en la 8 de 1576.

Que cada oficial tenga libro separado.

Demas de los libros comun y general, tenga cada oficial real otro suyo particular, y en ellos asienten y pongan todas las partidas separadas que en los dichos libros se hubieren puesto, para que confronten y firmen todos los oficiales cada uno en su propio libro y en el de su compañero, como lo deben hacer en el comun y general.

LEY VI.

D. Felipe II en Faensalida á 18 de agosto de 1596.

Que haya libro de lo que entra y sale en la caja.

Ha de haber otro libro intitulado: *De lo que entra y sale por cuenta de almojarifazgos y otras rentas y aprovechamientos*; y desde el principio hasta la mitad se han de escribir y asentar todos los maravedis, así de perlas, piedras, joyas y otras cosas que se nos pagaren y guardaren en nuestra real caja de lo procedido de almojarifazgos, como de los demas géneros y aprovechamientos nuestros, y en él se asentará la cobranza de la partida, especificando la razon y género de que procede la paga, diciendo: *En tanto de tal mes y año pagó y metió en la caja real N., por cuenta de lo que á S. M. debe por tal causa, como parece en tal libro y hoja, los pesos que abajo van declarados, ó en los géneros de perlas, piedras ó joyas siguientes.* Y habiendo acabado de guardarlos en la caja, y asentando por sus géneros y suertes, por el abecedario y precio que de ellas se hiziere, y lo que montare se dirá al pie de cada partida, y quién las evaluó, y cómo se introdujeron en nuestra caja real, y lo firmarán todos: y de esta misma forma y orden se asentarán las cobranzas en plata, oro, pasta ó moneda, con su causa y forma: y en la otra mitad de este libro se asentarán y pondrán por escrito las perlas, piedras y joyas que se sacaren de la real caja por cuenta de sus géneros, para que se nos remitan ó dispongan, según por Nos estuviere ordenado, declarando la suerte y valor, causa y forma, y harán firmar á quien lo recibiere, y firmaran todos, con autoridad de escribano y testigos: y en esta parte pondrán lo procedido de los quintos, almojarifazgos y géneros, cada especie de por sí: y en el título de este libro dirán dónde empieza y está cada cosa, citando la hoja. (2)

LEY VII.

D. Felipe II en el Pardo á 21 de junio de 1570. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que haya libro de lo que se sacare de la caja para volver á ella.

Todo el dinero, oro y plata que se sacare de nuestra caja real en cualquiera forma, y

(2) Conforme á esta ley se declaró en real orden de 26 de mayo de 1783, que los ministros de las audiencias tienen obligacion de acudir por sí ó por personas que autoricen para el caso, y cobrar sus sueldos, formar las partidas, y dar los recibos que les pidan los oficiales reales.

haya de volver á ella, asienten nuestros oficiales en un libro que para el efecto han de tener separado, firmando de sus nombres las partidas, con declaracion de las cantidades, dias, mes y año, causa y efecto de la salida: y cuando se volviere á la caja asienten la razon al margen de cada una, firmando ó rubricándola, y de otra forma no se saque ningún dinero, oro ni plata, guardando la misma formalidad en lo que nos enviaren, y remitieren ó pagaren por cualesquier libranzas, pena de quinientos pesos de oro, y quedar á su cargo todo el riesgo de las partidas que de otra forma se sacaren.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1593.

Que haya libro particular de gastos en bastimentos, municiones y materiales.

De algunas cuentas que han dado nuestros oficiales reales ha constado dilatarse y aun dejarse de tomar las de resultados de plata pagada para en cuenta, y entregada á algunos de los mismos oficiales, factores, proveedores y otras personas para bastimentos, municiones, madera y materiales, sin haber cuenta fenecida de entrego ni consumo, en mucho daño y perjuicio de nuestra real hacienda: y siendo como son estas resultados de mas importancia que la cuenta general, mandamos á nuestros oficiales que no asienten en el libro comun de la caja, ni en los suyos particulares, ninguna partida de oro, plata ó reales para los dichos gastos, ó á cuenta de ellos, y que asienten los de esta calidad todos juntos en el libro aparte, y las firmen, con dia, mes y año ante el escribano: y así mismo ante él tomen y fenezcan la cuenta del gasto que se hubiere ofrecido, y entonces de partida liquida y cierta hagan libranza en virtud de la cual la asienten en este libro; y si al fin del año tuvieran algunas de estas cuentas por fenecer, las den en data del alcance que se les hiziere con su calidad, para que quien las tomare vea sus resultas, y constando de la omision las mande tomar ó fenecer, ó resultar contra ellos.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 23 de diciembre de 1574.
Véase la ley 3, tit. 9 de este libro.

Que haya libro de los tributos de la corona real.

Para que se excusen y cesen pleitos en materia de tributos atrasados de los indios que están en nuestra corona real, tengan nuestros oficiales libro particular firmado, donde asienten las tasas de estos indios y lo que nos pertenezca de tributos suyos, y se cobraren y debiere cobrar, por el cual se pueda verificar y entender siempre que convenga y por Nos se ordenare, y guarden la forma contenida en la ley 4, tit. 9 de este libro.

LEY X.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador allí.

Que del libro de tasas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro libro por donde conste, y le tenga el presidente y oidores.

Del libro de tasas se saque su valor cierto por lo que montaren, y en la parte donde no